

SSTC 109/1994, 111/1994 y 253/1994, así como a los decididos por la Sala Segunda en SSTC 305/1993, 333/1993, 276/1994, 310/1994 y 323/1994, cuya doctrina resulta obligado reproducir aquí. En un esfuerzo de síntesis, ya dijimos en las resoluciones que acaban de citarse, que, según la constante doctrina de este Tribunal, el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E., aplicable al ordenamiento administrativo sancionador, incorpora una doble garantía: la primera de orden material, relativa a la exigencia de una pre-determinación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; la segunda de carácter formal, reclama la reserva de ley para regular los tipos de infracción administrativa y sus correspondientes sanciones.

En el presente caso, la Resolución de la Delegación de Gobierno impugnada alude al art. 2 i) de la Ley de Orden Público de 1959, como supuesta cobertura legal de la infracción por la que ha sido sancionado el recurrente, contenida en el art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, y esta cobertura legal ha sido considerada insuficiente en reiteradas ocasiones por este Tribunal (por todas, STC 305/1993).

Por otra parte, se argumentaba en aquellas resoluciones que el Reglamento mencionado no se limitaba a reproducir un sistema de infracciones y sanciones preestablecido en normas reglamentarias preconstitucionales, sin innovación alguna de dicho sistema, encontrándose por tanto exento de cobertura legal alguna (STC 42/1987). Antes al contrario, esta norma reglamentaria posconstitucional supone una profunda revisión y actualización de la normativa hasta el momento vigente en la materia, que expresamente deroga, realizando una evidente sustitución normativa.

Así pues, si bien el Reglamento de 1982, como era razonable de esperar, responde en muchos casos a principios ya contenidos en la regulación preconstitucional y, en consecuencia, recoge o reitera mandatos ya presentes en ella, tal continuidad normativa no puede suponer «que la Administración ostente potestades sancionadoras no amparadas por una cobertura suficiente de normas con rango legal: pues ello representaría convertir en buena medida en inoperante el principio de legalidad de la actividad sancionadora de la Administración contenido en el art. 25 de la Constitución con sólo reproducir, a través del tiempo, las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, manteniéndose así *in aeternum*, después de la Constitución, sanciones sin cobertura legal, incumpliendo el citado precepto constitucional» (STC 305/1993, fundamento jurídico 7.º).

En definitiva, en el presente caso, como ya ocurriera en el resuelto por la STC 305/1993, la disposición sancionadora aplicada por la Resolución administrativa que aquí se impugna, fue aprobada *post Constitutionem*, sin la necesaria cobertura legal, violándose así el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E., lo que determina el otorgamiento del amparo solicitado por este motivo, resultando innecesario pronunciarse sobre los restantes que se alegan en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento

de producirse no constituyen infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento, y

2.º Anular la Resolución administrativa de la Delegación del Gobierno en Aragón de 28 de enero de 1991, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón de 20 de abril de 1991 que la confirmó.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Javier Delgado Barrio.—Firmado y rubricado.

24288 Sala Segunda. Sentencia 146/1995, de 16 de octubre de 1995. Recurso de amparo 1.802/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, desestimatoria de recurso frente a Resolución sancionadora de la Dirección General de Pesca de la Comunidad Autónoma de Galicia. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.802/92, interpuesto por don Gumersindo Rodríguez Gil, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Paulino Rodríguez Peñamaría y asiste el Abogado don Manuel Caeiro Delgado, contra la Sentencia que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó el 22 de mayo de 1992. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Junta de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén bajo la dirección letrada de doña María del Carmen Bouso Montero, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Gumersindo Rodríguez Gil, en escrito registrado el 9 de julio de 1992, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, donde dice que el 11 de marzo de 1989 los Servicios de Vigilancia de la Consejería de Pesca de la Junta de Galicia presentaron denuncia contra él, en cuya virtud la Delegación Provincial de Pontevedra decidió el 21 del mismo mes incoar expediente sancionador, designando Instructor, quien en la misma fecha le dirigió pliego de cargos. Notificado éste, el denunciado formuló sus alegaciones el 4 de abril, y el 19 de junio siguiente el Instructor formuló la propuesta de Resolución, considerándole autor de una infracción tipificada en los apartados e) y f) del art. 5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 11 de junio de 1985, sobre sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos

marinos. El 3 de julio presentó alegaciones frente a la propuesta de Resolución, siendo dictada Resolución sancionadora por la Dirección General de Pesca el 23 de octubre siguiente, confirmada en alzada por otra pronunciada el 26 de abril de 1990 por el Consejero de Pesca, Marisqueo y Acuicultura de la Junta.

Contra ellas interpuso recurso contencioso-administrativo y, al formalizar la demanda, alegó la prescripción de la infracción por haber estado paralizado el expediente administrativo durante más de dos meses, a cuya alegación dio respuesta la Junta de Galicia en tres folios de su escrito de contestación a la demanda. En el trámite de conclusiones se reiteró esa alegación y la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en Sentencia de 22 de mayo de 1992, desestimó el recurso sin que en su texto hiciera la menor alusión a ella. En otros dos recursos interpuestos también por el hoy demandante contra otras tantas sanciones en materia de pesca donde había invocado la prescripción de las respectivas infracciones, la misma Sala, integrada por iguales Magistrados, dictó sendas Sentencias el 15 de mayo y el 26 de junio de 1992, estimando ambos por haber prescrito las infracciones a consecuencia de la paralización de los respectivos expedientes durante más de dos meses entre la notificación de las propuestas de resolución y el pronunciamiento de las decisiones sancionadoras.

En la demanda de amparo se dice que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 C.E.), por incurrir en incongruencia omisiva, así como su derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 C.E.), por haber cambiado inmotivadamente el criterio sustentado en la Sentencia dictada por el mismo Tribunal el 15 de mayo de 1992, donde se declara prescrita la infracción, criterio después mantenido en la pronunciada el 26 de junio del mismo año. Por ello, se pide que, otorgando el amparo, el Tribunal Constitucional anule aquella decisión judicial y las resoluciones sancionadoras que fueron objeto del recurso contencioso-administrativo por haber prescrito la infracción.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 24 de septiembre de 1992, decidió dirigirse a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia pidiéndole que remitiera copia de la demanda, de la contestación a la misma y de los escritos de conclusiones presentados en el recurso núm. 706/90, recibido lo cual, en otra de 18 de enero de 1993, planteó la posible inadmisibilidad de la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. El traslado fue evacuado, dentro del plazo común abierto al efecto, mediante sendos escritos presentados los días 1 y 5 de febrero, respectivamente, a resulta de los cuales, en providencia de 1 de marzo, la Sección admitió a trámite la demanda requiriendo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia la remisión de las actuaciones, con emplazamiento de quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo para que pudieran comparecer en este proceso de amparo, si les conviniera. La Junta de Galicia se personó el 13 de abril, por lo que en providencia de 6 de mayo se la tuvo por parte y, habiendo sido recibidas las actuaciones, dióse vista de ellas al demandante, al Fiscal y a la Junta para que, en el plazo común de veinte días, pudieran formular cuantas alegaciones estimasen oportunas.

3. El Fiscal, lo hizo el 20 de mayo, solicitando el otorgamiento del amparo por vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. Efectivamente, dice, la Sentencia recurrida en ningún momento se refiere a la prescripción alegada, sin que pueda entenderse que

fuera desestimada de forma tácita. Esta constatación conduce a la estimación del amparo a los solos efectos de que, anulando aquella Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo aborde y resuelva la cuestión de si la infracción administrativa se encontraba prescrita o no, por lo que se hace necesario analizar la segunda tachada denunciada, que también concurre pues la Sentencia recurrida y las aportadas como término de comparación resuelven supuestos idénticos respecto del mismo recurrente. No obstante, la concurrencia de esta segunda infracción no permite a este Tribunal concluir si la infracción se encontraba o no prescrita, pues se trata de una cuestión de legalidad que corresponde a la jurisdicción ordinaria, y, en consecuencia, no procede estimar la demanda de amparo por lo que se refiere a ese extremo.

4. La Junta de Galicia presentó su escrito de alegaciones el 2 de junio solicitando la desestimación de la demanda de amparo. A su juicio, la Sentencia de 26 de junio de 1992 no puede utilizarse como término de comparación por ser de fecha posterior a la recurrida y la de 15 de mayo de 1992 resuelve un supuesto distinto al abordado en aquella. En cualquier caso, aun cuando se considerasen iguales los supuestos resueltos en una y otra, la Sentencia objeto del recurso de amparo no representa una ruptura aislada y ocasional de una línea jurisprudencial consolidada, sino que es un hito más en un criterio interpretativo opuesto al sentado en la de 15 de mayo, ambos igualmente razonados y fundados en Derecho. Es cierto que el Tribunal Superior de Justicia no dio una respuesta pormenorizada al demandante de amparo sobre la prescripción que alegó, pero no lo es menos que tal silencio puede interpretarse como una desestimación implícita, por lo que no resultó infringido el artículo 24.1 de la Constitución. Finalmente, está fuera de lugar la pretensión de que el Tribunal Constitucional declare prescrita la infracción, porque un pronunciamiento sobre tal extremo sólo corresponde a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

5. Quien ahora solicita amparo evacuó el trámite el 3 de junio, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

6. Por providencia de 9 de octubre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo, cuyo destinatario último es la Administración autonómica gallega pero que directamente tiene como diana inmediata una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, se asienta sobre un trípode, uno de cuyos elementos es común al acto administrativo y su ratificación en vía contenciosa —la sedicente incidencia de la prescripción extintiva de la infracción—, mientras que las otras dos reproches se imputan exclusivamente a la respuesta judicial. El primero de ellos consiste en la falta de congruencia por haber guardado silencio absoluto sobre la alegación principal, esa antedicha prescripción, menoscabando la plenitud y efectividad de la tutela judicial proclamada en el art. 24 de nuestra Constitución. El otro, que la propia Sala, con la misma composición personal y en dos casos sustancialmente idénticos, suscitados también por el hoy demandante, con apenas días de diferencia, había admitido la prescripción que en éste rechaza. Por ello, la Sentencia dictada el 22 de mayo, separándose del criterio inspirador de otra anterior en una semana, el día 15, que se reanuda un mes después, el 26 de junio, quiebra la homogeneidad del precedente y, sin justificación alguna, atenta contra la igualdad en la aplicación de la Ley,

derecho fundamental cobijado en el art. 14 de la ley suprema.

Aun cuando «en ningún lugar esté escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente, si hubiera lugar a ello, deshaciendo así los varios entuertos» (STC 76/1995), es evidente en este caso la incompatibilidad mutua de los achaques imputados a la Sentencia impugnada. En efecto, si la respuesta del Tribunal Superior de Justicia fue incongruente respecto de la pretensión objeto del proceso por no haber enjuiciado la prescripción, no puede estar en contradicción con esos otros dos pronunciamientos, anterior y posterior, que sí se hubiera podido dar, en cambio, si analizadas las circunstancias determinantes de la extinción de la responsabilidad, hubiera sido rechazada explícita o implícitamente. En definitiva la eventual viabilidad del vicio de incongruencia *ex silentio* que se achaca a la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo cerraría el paso a la cuestión que el lenguaje forense suele calificar de fondo, por ser una y otra excluyentes entre sí. Por ello, sin más prolegómenos, hemos de traer al primer plano por razones metodológicas la dimensión formal de la Sentencia, cuyo enjuiciamiento nos dirá si cierra el debate o abre la puerta para pasar más allá.

2. La queja de que por incongruencia defectiva se ha menoscabado la efectividad de la tutela judicial, nos lleva de la mano al presupuesto lógico de su contenido esencial, que no es otro sino el acceso a la justicia y consiste en provocar la actividad jurisdiccional hasta obtener la decisión de un Juez, posibilidad de dirigirse a uno de ellos en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, que tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la Ley suprema. En definitiva, ha de manifestarse en una respuesta cualquiera que sea su forma, una de cuyas cualidades ha de ser la necesidad de que todas las resoluciones, salvo las providencias, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, exterioricen el proceso mental conducente a su parte dispositiva. La estructura de la Sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión en que termina, parte dispositiva o fallo que lleva dentro el *imperium* o la *potestas*. La argumentación que precede a ese solemne pronunciamiento judicial le dota de la *auctoritas*, proporcionándole así la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación de las Sentencias como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993).

La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas —en su caso— han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones. Se convierte así en «una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad» (SSTC 159/1989 y 109/1992, entre otras). Ahora bien, la obligación de

motivar, o lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos académicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más, que claridad y precisión (STC 159/1992). No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga *a priori* una determinada extensión o un cierto modo de razonar. La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee.

3. Dilucidado esto, conviene abordar inmediatamente después el reproche que se imputa a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo por su carácter formal en principio, aun cuando contenga también resonancias sustantivas. Se trata de la congruencia como elemento interno de la decisión judicial (art. 359 L.E.C.) y, en este caso, de una de las modalidades de su carencia total o parcial, la incongruencia *ex silentio*, por otro nombre omisiva. En opinión de este Tribunal Constitucional sólo se menoscaba la plenitud de la tutela judicial cuando el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes, sometidas a su conocimiento, siempre que el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución (SSTC 368/1993 y 91/1995). Ahora bien, para que tal tacha sea atendible en esta sede, debe comprobarse si concurren dos datos esenciales: uno, el efectivo planteamiento del problema y otro la ausencia de respuesta razonada por parte del juzgador (STC 87/1994).

Es inconcuso que se da el primero de tales elementos, cuya existencia nadie discute. Efectivamente, en la demanda del recurso contencioso-administrativo, donde se predicaba la nulidad de los actos administrativos sancionadores adoptados por la Junta de Galicia, fueron alegadas dos causas distintas pero convergentes como fundamento de tal pretensión: Una, que se había desconocido la presunción de inocencia del sancionado y, otra, que la infracción estaba prescrita. En su contestación a la demanda, la Junta de Galicia centró todo el esfuerzo argumental en demostrar la inexistencia de tal extinción de la responsabilidad, que fue puesta en juego otra vez por el demandante en el trámite de las conclusiones por escrito, sustitutivas de la vista pública. La Sentencia dio respuesta a la primera cuestión pero guardó silencio absoluto sobre la otra, silencio que ha de ser calificado como denegación de justicia y, por ello, menoscaba la efectividad de la tutela judicial (SSTC 29/1987, 8/1989, 5/1990 y 52/1991), desde el momento en que una cuestión planteada y no ya pertinente sino crucial para el litigio ha recibido la llamada por respuesta, sin que por otra parte pueda cofigirse que haya sido tácitamente rechazada. Efectivamente, el enjuiciamiento de la prescripción, prioritario por ser una excepción que determina la extinción de la responsabilidad y, por tanto, hace imposible el ejercicio de la correspondiente potestad sancionadora de la Administración, no puede estimarse implícito en unos razonamientos cuya premisa consiste precisamente en dar por supuesta tal responsabilidad, afrontándola directamente. Se trata lisa y llanamente de un olvido, omisión no deliberada, que sin embargo enerva el pronunciamiento judicial.

4. Siendo así, como así es, aquí se alza la frontera insalvable que deslinda nuestra jurisdicción de la ordinaria. El demandante merece el amparo que pide, pero este sólo puede llegar a la anulación de la Sentencia para que su autora, la Sala de lo Contencioso-Adminis-

trativo, pueda reconsiderar en su conjunto el planteamiento y, con ello, la cuestión omitida, dictando otra donde se le de respuesta cumplida y coherente. Concretar por una parte las circunstancias determinantes de la prescripción, valorando los elementos de juicio existentes en el proceso y subsumir luego tal presupuesto de hecho en la norma que se considere pertinente, son operaciones que en principio se mueven en el plano de la legalidad y componen el contenido de la potestad de juzgar en que consiste la función jurisdiccional, exclusiva y excluyente, que ha de ser ejercida con total independencia por quienes son sus titulares, uno a uno, del Poder Judicial (art. 117 C.E.). Este Tribunal Constitucional, que no es una instancia más ni ejerce funciones casacionales, cuya misión es la producción de la doctrina legal, propia del Tribunal Supremo, ha de abstenerse en principio de un juicio desde tal perspectiva, a salvo siempre la suya propia, que consiste en la salvaguardia de las garantías constitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 22 de mayo de 1992, en el recurso 706/90.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la Sentencia para que, por el mencionado Tribunal, se dicte otra en la que dé respuesta a la alegación de prescripción de la infracción que aquél formuló.

4.º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmado y rubricado.

24289 *Sala Segunda. Sentencia 147/1995, de 16 de octubre de 1995. Recurso de amparo 652/1993. Ezker Sindakalaren Kordinakundea-Coordinadora Unitaria de Izquierda Sindical (ESK-CUIS) contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco que estimó recurso de suplicación promovido por la empresa «Gomaytex, S. A.», contra la del Juzgado de lo Social número 2 de Guipúzcoa, dictada en procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Vulneración del principio de igualdad: discriminación en materia salarial por razón de sexo.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael

de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 652/93, interpuesto por el sindicato Ezker Sindakalaren Kordinakundea-Coordinadora Unitaria de Izquierda Sindical (ESK-CUIS), bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico y asistido por la Letrada doña Eleuteria García García, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de febrero de 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y «Gomaytex, S. A.», representada por la Procuradora doña Isabel Fernández Criado Bedoya. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 1993, doña Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Sindicato Ezker Sindakalaren Kordinakundea-Coordinadora Unitaria de Izquierda Sindical (ESK-CUIS), interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de febrero de 1993, que estima el recurso de suplicación promovido por la empresa «Gomaytex, S. A.», contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Guipúzcoa, dictada en procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El Sindicato recurrente en amparo (E.S.K.-C.U.I.S.), en nombre y representación de veinticinco trabajadores, presentó demanda de protección jurisdiccional de derechos fundamentales frente a la empresa «Gomaytex, S. A.», solicitando que se declarase que sus representadas son objeto de discriminación por razón de sexo en sus retribuciones.

b) Las veinticinco trabajadoras prestan sus servicios en la empresa «Gomaytex, S. A.», con la categoría de oficiales de primera y segunda de actividades complementarias en las secciones de envasado y control estadístico, en las que trabajan exclusivamente mujeres.

c) Junto a estas dos secciones, existen en la fábrica otras tres: la de mezclas, la de desmoldeado y la de bombos de satinado, en las que trabajan exclusivamente hombres con las categorías de oficiales especialistas de segunda o tercera profesionales de la industria, que perciben un salario superior al de las trabajadoras de actividades complementarias.

d) El Juzgado de lo Social núm. 2 de Guipúzcoa dictó Sentencia estimando la demanda y declarando la vulneración del derecho de las demandantes a no ser discriminadas por razón de ser mujeres y condenando a la empresa al cese inmediato en su conducta discriminatoria. Se da como hecho probado que, aunque los trabajos que se hacen en unas y otras secciones son diferentes, su valoración, teniendo en cuenta los factores de conocimiento, habilidad manual, esfuerzo mental, visual y físico, es similar en conjunto en los casos de los puestos existentes en mezclas, desmoldeado y con-